



Expediente: **SCQ-135-0374-2016**
Radicado: **RE-03857-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2022** Hora: **11:30:57** Folios: **6**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0374-2016 del 09 de marzo del 2015, el interesado denuncia "se están quedando sin agua debido al fenómeno del niño y también intervención de presuntos infractores", hechos ocurridos en la vereda Cuatro Esquinas del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que el día 14 de marzo del 2016, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, que generó el informe técnico con radicado No. IT-0096-2016 del 23 de marzo de 2016, en el cual se recomienda:

"Requerir al señor Antonio Bedoya Tabares para que conserve los retiros de las fuentes de agua de acuerdo a lo establecido en el EOT del municipio de Santo Domingo, cien (100) metros a la redonda en las áreas de nacimiento treinta (30) metros al lado y lado del cauce, por donde discurren las fuentes

A los demás usuarios de la fuente para que legalicen el uso del agua Informar a los usuarios del abasto de agua de las fuentes y al municipio de Santo Domingo, que se deberán efectuar los estudios pertinentes para garantizar el constante suministro de agua, de ser necesario se podrá ubicar una fuente alterna que ofrezca características de calidad y cantidad suficiente y en previsión a eventos futuros".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante auto N° 135-0054-2016 del 12 de abril del 2016, notificado de forma personal el día 20 de abril del 2016, se **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL** y **SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**, en contra del señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779.

Que a través de los artículos cuarto y quinto ibidem, se requiere al señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779, para que de forma inmediata proceda a:

"(...) ARTICULO CUATRO: Conservar los retiros a las fuentes de agua de acuerdo a lo establecido en el EOT, del Municipio de Santo Domingo, cien (100) metros a la redonda, en las áreas de nacimiento y treinta (30) metros a lado y lado del cauce, por donde discurre la fuente; aislando para impedir el ingreso del ganado y permitiendo la regeneración natural.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

PARAGRAFO: INFORMAR al señor Antonio que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio debe cumplir con la normatividad ambiental vigente, al igual que las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a los usuarios de la fuente y al Municipio de Santo Domingo para que efectúen los estudios pertinentes para garantizar el constante suministro de agua, de ser necesario se podrá ubicar una fuente alterna que ofrezca características de calidad y cantidad suficiente, y en previsión de efectos futuros. A los demás usuarios de la fuente para que legalicen el uso del agua (...).”

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° IT-0096-2016 del 23 de marzo de 2016, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante el mismo acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, el auto N° 135-0054-2016 del 12 de abril del 2016, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779.

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal, afectando los recursos de flora, fauna, suelo y Agua sin contar con los permisos correspondientes, en el predio con coordenadas X: 75° 12' 12.2" Y: 06° 32' 43.5" Z: 1167 m.s.n.m en la vereda La Primavera, Paraje Cuatro Esquinas, del Municipio de Santo Domingo.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779, no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0290-2017 del 07 de septiembre del 2017, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-135-0374-2016
- Informe Técnico de queja con radicado N° 135-0096-2016 del 23 de marzo del 2016
- Auto N° 135-0054-2016 del 12 de abril del 2016 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. *Visita técnica del grupo técnico de control y seguimiento de la Regional Porce Nus, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo cuatro del Auto 135-0054-2016 del 12 de abril del 2016.*
2. *Solicitar al Municipio de Santo Domingo Antioquia, informe sobre el cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Auto N° 135-0054-2016 del 12 de abril del 2016.*

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas mediante el Auto ibídem, el día el día 09 de diciembre del 2020, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0409-2020 del 23 de diciembre del 2020, en el que se plasmaron las siguientes:

CONCLUSIONES:

El sitio donde está ubicado los puntos de captación de la fuente denominada la Carrilera para el suministro de agua de las viviendas del sector "La Carrilera" en el corregimiento de Porce del Municipio de Santo Domingo, se observa una buena recuperación y regeneración natural en las franjas de retiro y protección de los nacimientos, riberas y cauces e las fuentes abastecedoras.

En los terrenos aledaños, al nacimiento y cauce de la fuente denominada la carrilera, se observa bosque natural intervenido, con vegetación protectora consistente en rastrojos altos y bajos, donde predominan especies propias de la zona de vida (BhMb) en un área aproximada de 3.5 hectáreas, son terrenos dedicados a la ganadería intensiva.

Se observa un cercamiento, en mal estado, en la zona de captación de la fuente.

Los usuarios de la fuente de agua denominada La carrilera que surte las viviendas asentadas en el sector "La Carrilera" ubicado en el corregimiento de Porce del Municipio de Santo Domingo, no han legalizado el uso del agua ante CORNARE.

Los usuarios de la fuente en mención y el municipio de Santo Domingo, no han realizado los estudios pertinentes para garantizar el constante suministro de agua a los actuales usuarios y no han hecho los estudios y análisis técnicos necesarios para ubicar una fuente alterna que ofrezca

características de calidad y cantidad en el suministro de agua para sus viviendas y en previsión a efectos futuros.

Las instalaciones hidráulicas para el aprovechamiento del agua se observan en un regular estado”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 135-0339-2020 del 29 de diciembre del 2020, notificado de forma personal el día 06 de enero del 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal, afectando los recursos de flora, fauna, suelo y Agua sin contar con los permisos correspondientes, en el predio con coordenadas X: 75° 12' 12.2" Y: 06° 32' 43.5" Z: 1167 m.s.n.m en la vereda La Primavera, Paraje Cuatro Esquinas, del Municipio de Santo Domingo.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en *El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, en sus artículos 7° y 8° al igual que el artículo 8° del Decreto 1791 del 1996, que preceptúa:*

Decreto - Ley 2811 de 1974:

Artículo 7°: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano

Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética a paisajes naturales

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 8°: Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

Al respecto, se puede establecer con claridad que el investigado no desvirtuó en ningún momento el cargo único formulado. Pese a lo anterior, al momento de revisar el pliego de cargos formulado al investigado, nos encontramos con:

Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010:

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, en el marco del impulso del presente proceso son evidentes las circunstancias que atentan contra el respeto al Debido Proceso, tal como se detalla a continuación:

Omisión de etapas procesales:

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(…) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.”

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Que, es procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en un mismo acto administrativo, y como requisito previo para que se pueda realizar dicha actuación, impone el deber de comunicar al interesado previamente que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental.

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental N° **SCQ-135-0374-2016**, se encontró que en un mismo acto administrativo se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos, en este punto, es preciso recordar que la Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que entre estas dos etapas el investigado pueda solicitar la cesación de procedimiento ambiental bajo las causales taxativas previstas para ese efecto. No obstante, **con la expedición de un solo acto, se impidió al presunto infractor esta posibilidad**, toda vez que, esta situación desconoce las particularidades de cada etapa, en especial la motivación que debe respaldar cada acto, las oportunidades de defensa y contradicción que cada etapa ofrece y la notificación que debe agotarse en cada caso.

Por otro lado, se identifica que, mediante el Auto N° 135-0290-2017 del 07 de septiembre del 2017, se dispone abrir periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

ARTÍCULO 26. *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrilla fuera del texto)*

Que, la práctica de pruebas fue practicada el día 09 de diciembre de 2020, a través de visita técnica ordenada de oficio, y se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio el 29 de diciembre del año 2020, esto es, por fuera de los términos establecidos por la Ley frente a la etapa procesal referida.

Pese a lo anterior, el día 19 de septiembre del 2022, por parte del equipo técnico de la Regional Porce Nus, se procedió a realizar nuevamente visita en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados al investigado dentro el procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra, y de esta manera evaluar la pertinencia de declarar responsable o no al investigado, frente al cargo único formulado; generándose el informe técnico N° IT-06174-2022 del 29 de septiembre del 2022, donde se observa y concluye que:

“(…) OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de septiembre de 2022, por los funcionarios Orlando Alberto Vargas y Weimar Albeiro Riascos con el fin de realizar recorrido y verificar el estado actual del predio, ubicado en la vereda La Primavera del Corregimiento de Porce del municipio Santo Domingo, en las coordenadas, X: -75° 12' 12.2" Y: 06° 32' 43.5" Z: 1167, donde se puede observar lo siguiente:

Durante la visita al predio del señor Antonio Bedoya Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 3 588 779, no se evidenció actividades recientes que afecten los recursos naturales, en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo.

En el recorrido se observó el puntos de captación de la fuente hídrica denominada La Carrilera, con presencia de buena cobertura vegetal, regeneración natural en las fajas de retiro y protección de los nacimientos, riberas y cauces de las fuentes abastecedora, además del aislamiento de la fuente hídrica para evitar el ingreso de semovientes.



Figura 1. Cobertura vegetal en nacimiento de agua y fajas de retiro

En conversación con la señora Liliana Patricia Madrigal con cédula de ciudadanía No. 39210895 como representante de los usuarios, manifiesta que “ la fuente hídrica en temporada de lluvias ha presentado abastecimiento de agua para los usuarios que se encuentran captando el recurso hídrico, además se tiene identificado visualmente por la comunidad una fuente alterna denominada La Cascada en caso de presentar escasez de agua “ De los usuarios que se abastecen de La fuente hídrica denominada La Carrilera, se encuentran aproximadamente 16 familias legalizadas mediante Radicado No. 135-0058-12 del 6 de noviembre de 2012 que reposa en el expediente 056900215065 y también hay usuarios nuevos por legalizarse por el crecimiento poblacional que se ha presentado en los últimos años, las cuales a través de la señora Liliana Patricia Madrigal como representante de los usuarios se les hace allegar los formatos de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para que inicien el trámite ante el ente competente Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO CUARTO REQUERIR al señor Antonio Bedoya Tabares para que de forma inmediata proceda a: Conservar los retiros de las fuentes de agua de acuerdo a lo establecido en el EOT del municipio de Santo Domingo, cien (100) metros a la redonda en las áreas de nacimiento treinta (30) metros al lado y lado del cauce, por donde discurren las fuentes; aislando para impedir el ingreso del ganado y permitiendo la regeneración natural.		XX			El día de la vista se observó la fuente hídrica denominada la Carrilera, presenta buena cobertura vegetal y regeneración natural en las fajas de retiro y protección de los nacimientos, riberas y cauces de las fuentes abastecedoras, además se evidenció aislamiento de la fuente hídrica para evitar el ingreso de semovientes.
ARTICULO QUINTO REQUERIR a los usuarios del abasto de agua de las fuentes y al municipio de Santo Domingo, que se deberán efectuar los estudios pertinentes para garantizar el constante suministro de agua, de ser necesario se podrá ubicar una fuente alterna que ofrezca características de calidad y cantidad suficiente y en previsión a eventos futuros. A los demás usuarios de la fuente para que legalicen el uso del agua		XX			Los usuarios han identificado visualmente una fuente alterna para el abastecimiento del recurso hídrico en eventos futuros en caso de escasez de agua Se tiene legalizado varias familias de la fuente de agua denominada la Carrilera mediante Radicado No. 135-0058-12 del 6 de noviembre de 2012

CONCLUSIONES:

Durante el recorrido por el predio, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, no se evidencian actividades recientes que afecten los recursos naturales.

El Señor Antonio Bedoya Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 3 588 779, ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por cornare, donde se observó la fuente hídrica con buena cobertura vegetal y regeneración natural en las fajas de retiro y protección de los nacimientos, riberas y cauces, de donde se abastecen del recurso hídrico aproximadamente 30 familias.

Los usuarios del sector la Carrilera del corregimiento de Porce del municipio de Santo Domingo, han realizado la identificación visual de una fuente hídrica como alternativa de eventos futuros por escasez de agua del punto de captación donde actualmente se surten del preciado líquido.

Los Usuarios legalizados mediante Radicado No. 135-0058-12 del 6 de noviembre de 2012 deben de forma individual tramitar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, dado que la actuación jurídica esta próxima a vencer en noviembre de 2022 y a su vez, los usuarios que aún no han realizado dicho trámite deben dar inicio “(…)”

En corolario de todo lo anterior, si bien por parte del investigado se realizó actividades que pudieran afectar los recursos *flora, fauna, suelo y Agua*, con ocasión a las actividades de tala, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar, al no agotarse en debida forma las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009, vulnerando en este sentido, el derecho a la defensa y contradicción del investigado.

Sumado a lo anterior, se tiene en cuenta que en la última visita realizada el 19 de septiembre de 2022, se encontró que el investigado ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE, donde se observó la fuente hídrica con buena cobertura vegetal y regeneración natural en las fajas de retiro y protección de los nacimientos, riberas y cauces, de donde se abastecen del recurso hídrico aproximadamente 30 familias.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 135-0054-2016 del 12 de abril del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a los usuarios de la fuente “La Carrilera” iniciar ante la entidad competente CORNARE el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH y/o Concesión de agua según sean sus necesidades a través de la señora Liliana Patricia Madrigal identificada con cédula de ciudadanía No. 39210895 como representante de los usuarios.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.



ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ANTONIO BEDOYA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.588.779.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente SCQ-135-0374-2016, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ-135-0374-2016

Fecha: 04/10/2022

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

Revisó y Aprobó: Oscar Fernando Tamayo



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare